



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425  
FAX: 935549796  
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228012260

### Procedimiento abreviado 591/2022 -F1

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000059122.  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona  
Concepto: 4063000000059122

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: Francisco Sierra Delgado

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
PALAU SOLITAR I PLEGAMANS  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 69/2023

Barcelona, 24 de febrero de 2023

Visto por [REDACTED] Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número 17 de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 591/2022 F1** en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] y como demandado el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (ORGT), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite. La actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y ello con expresa condena en costas a la Administración.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, que manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajpajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/02/2023 18:19





**TERCERO.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Objeto del presente recurso y alegaciones de las partes

De acuerdo con el escrito de interposición (que a su vez es también demanda), es objeto del presente recurso resolución presunta del Organismo de Gestión Tributaria de la Excm. Diputación de Barcelona, desestimatoria, por silencio administrativo, relativa al recurso de reposición interpuesto por la actora el 28 de junio de 2022 contra la desestimación, también presunta, de la solicitud de rectificación de la autoliquidación tributaria por el concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) por la transmisión, mortis causa, de la finca sita en el municipio de Palau Solità i Plegamans, [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] y la devolución de los ingresos indebidos por importe de 11.427,77 euros.

En esta instancia se mantiene, en síntesis, que la STC 182/2021 declaró la inconstitucionalidad y nulidad del sistema objetivo del cálculo de la base imponible del impuesto, y que la solicitud se presentó antes de la publicación de esa sentencia (BOE de fecha 25/11/2021).

Por su parte la demandada se opuso al recurso alegando la autoliquidación no puede ser revisada, de acuerdo con la propia STC 182/2021, de 26 de octubre.

### SEGUNDO. Regulación del IIVTNU. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la materia

Conforme al artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL) el IIVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. La LHL igualmente dispone que, en las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a las reglas que establece el artículo 107 del propio Texto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, ha venido a aclarar el alcance y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de





mayo de 2017, determinando que la nulidad e inconstitucionalidad es parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLRHL, e indicando que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU la carga de probar la inexistencia de una plusvalía real y efectiva, así como los medios probatorios idóneos para llevarla a cabo.

Así, en el f.j. 7 se fijan los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, del siguiente modo:

*"Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide»] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL."*

La referida sentencia especifica que se considera una prueba indiciaria la comparación de las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, o que el sujeto pasivo también puede optar por una prueba pericial que confirme tales indicios, así como emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (la "LGT") que dispone que son de aplicación las normas sobre medios y valoración de la prueba que se contienen en el Código Civil y la LEC, salvo que la Ley establezca otra cosa.

Por su parte, la STS de 13 de febrero de 2019, confirma el mantenimiento de la presunción *iuris tantum* de incremento, y que corresponde al sujeto pasivo probar la inexistencia del mismo, especialmente, acreditando que el precio de transmisión del terreno ha sido inferior al precio de su adquisición:

*"2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT, y 217.7 y 385.2 de la LEC, corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen."*





La STC 182/2021, de 26 de octubre, acordó estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Ahora bien, en el último de sus fundamentos aclaró el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad:

*"6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

*b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."  
(el subrayado no es del original)*

Por último, debe citarse la STS nº 216/2022, de 22/02/2022, dictada en el recurso de casación 3474/2020, en la que se declara:

*"2. El contenido interpretativo de esta sentencia, respondiendo a las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión plantea, es el siguiente:*

*a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*

*b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida [en] que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del*





mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición -insólito alegato en relación con los actos de gravamen, como son comúnmente los tributarios; y(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

3. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación.”

### TERCERO. Análisis de las alegaciones de las partes

Del análisis del expediente administrativo se comprueba que la actora solicitó la rectificación de la autoliquidación tributaria por el concepto del IIVTNU por la transmisión, mortis causa, de la finca sita en el municipio de Palau Solità i Plegamans, RB [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] y la devolución de los ingresos indebidos por importe de 11.427,77 euros.

Se da la circunstancia de que el día 25 de enero de 2019 la parte actora practicó la esa autoliquidación del IIVTNU, que fue presentada el día 14/02/2019 (folios 24 a 146 EA).

Y la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos se presentó el 3 de noviembre de 2021 (folios 149 a 165 EA) alegando única y exclusivamente la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 de la LHL declarada por la ya citada STC núm. 182/2021. Ante la falta de respuesta a esta solicitud, la actora interpuso recurso de reposición el 28 de junio de 2022, recurso que se entiende desestimado por silencio.

Es cierto que el art. 98.1 y 118.a) de la LGT establece que las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria. Esto es, una autoliquidación no es un acto administrativo sino una actuación del interesado que puede ser revisada en el plazo de cuatro años. Así, el art. 120.1 define las autoliquidaciones como “*declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar*”, y en el apartado 2 de ese mismo artículo





se dice que *“Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda”*.

Finalmente, en el apartado 3 se dice que *“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*.

Y el plazo para solicitar la rectificación es de cuatro años.

Ahora bien, ha sido el propio Tribunal Constitucional quien ha limitado los efectos de su sentencia 182/2021, y ha declarado que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esa sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma –y no a la fecha de la publicación de la sentencia-, hayan sido decididas definitivamente mediante resolución administrativa firme, añadiendo que, a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha, sin que pueda considerarse que esa limitación de efectos limite principios constitucionales –como se alega en la demanda-, por la sencilla razón de que se ha establecido por el propio Tribunal Constitucional.

De hecho, lo que ha pretendido el Tribunal Constitucional es que aquel contribuyente que en su momento se hubiera aquietado al pago del IIVTNU –sea por liquidación o por autoliquidación-, y no lo haya cuestionado, sin presentar recurso (en el caso de una liquidación) o solicitar la rectificación (en el caso de una autoliquidación), no aproveche que se declara la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LHL para hacerlo. Y es que, como dijo el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 45/1989, de 20 de febrero, en la que también limitó los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria (en ese caso la Ley del IRPF), fundamento jurídico 11:

*“La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptible de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.333 C. E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría – como con razón observa el representante del Gobierno– un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.”*

Y esa reflexión es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa.

Así las cosas, aplicando la doctrina antes citada, procede desestimar el recurso interpuesto por la actora.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso





## FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED]. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació
Data i hora: 24/02/2023 18:19	Signat per

